

NACIONAL

Caso Paine, episodio Collipeumo, contra Juan Francisco Luzoro Montenegro: El primer civil condenado por crímenes contra la humanidad en Chile

*Paine Case, Collipeumo episode against Juan Francisco Luzoro Montenegro:
The first civilian condemned for crimes against Humanity in Chile*

Francisco Jara Bustos

Universidad de Chile

Francisco Ugás Tapia

Universidad Carlos III, España

RESUMEN El presente artículo revisa las decisiones definitivas adoptadas por la justicia de Chile en el caso *Paine, episodio Collipeumo*, en el cual fue condenado Juan Francisco Luzoro Montenegro a la pena única de veinte años de presidio, más las sanciones accesorias legales y el pago de las costas, como autor de los delitos consumados de homicidio calificado de cuatro víctimas, y como autor de un delito frustrado de homicidio calificado de una víctima. Así, Luzoro Montenegro se convirtió en el primer civil condenado por su participación en delitos según la legislación penal interna vigente en la época de su comisión, concebidos como crímenes de lesa humanidad. En la primera parte, el artículo describe la represión impuesta por la dictadura en la localidad de Paine, para luego centrarse en los hechos que dieron origen al caso que motivó la condena de este civil. Luego se expone la historia judicial del caso con énfasis en las decisiones adoptadas sobre Luzoro Montenegro, y se analiza la condena de civiles en crímenes de lesa humanidad a partir de algunos aspectos históricos, normativos y doctrinales relevantes.

PALABRAS CLAVE Caso Paine episodio Collipeumo, derecho penal internacional, justicia transicional, crímenes de lesa humanidad, participación de civiles, dictadura cívico-militar chilena.

ABSTRACT The present article reviews the final decisions adopted by the Chilean Justice in the *Paine case, Episode Collipeumo*, in which Juan Francisco Luzoro Montenegro was sentenced to twenty years of imprisonment, plus the legal accessory sanctions and the payment of costs, as the perpetrator of the consummated crimes of qualified homi-

cide of four victims, and as the perpetrator of a frustrated crime of qualified homicide of one victim. Thus, Luzoro Montenegro became the first civilian convicted for his participation in crimes under domestic criminal legislation in force at the time of his commission, conceived as crimes against humanity. The first part describes the repression imposed by the dictatorship in the town of Paine, focusing, then, on the facts that give rise to the case that led to the conviction of this civilian. Then, the judicial history of the case is exposed, emphasizing the decisions taken in relation to Luzoro Montenegro, and later, is analyzed the condemnation of civilians in crimes against humanity, considering some relevant historical, normative and doctrinal aspects.

KEYWORDS Paine Case Collipeumo Episode, international criminal law, transitional justice, crimes against humanity, corporate complicity, Chilean civil-military dictatorship.

Introducción: El terrorismo de Estado en Paine

Paine es una comuna chilena, ubicada en la provincia de Maipo, en la Región Metropolitana. Durante el siglo pasado, Paine se caracterizó por la desigualdad, marginalidad y explotación que su población campesina sufrió en el contexto de una cultura latifundista centenaria, fundada en el valor cultural y simbólico de la posesión de la tierra. Esta cultura se vio fuertemente cuestionada por el proceso de Reforma Agraria que comenzó a desarrollarse durante los Gobiernos de Jorge Alessandri Rodríguez y Eduardo Frei Montalva, hasta alcanzar su mayor desarrollo durante el Gobierno de la Unidad Popular encabezado por el expresidente Salvador Allende Gossens, lo que generó una crisis social y encarnizada oposición. Durante este proceso fueron expropiadas las tierras a múltiples terratenientes, las que fueron traspasadas a la administración estatal, a cooperativas agrícolas o asentamientos campesinos, para favorecer su uso y explotación.¹ Esto explica que, en los meses inmediatamente siguientes al golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, fuera uno de los lugares donde la represión ejercida por la dictadura se expresó más brutalmente (Maureira Moreno, 2009).²

La represión latifundista desatada en Paine y sus alrededores se manifiesta en setenta víctimas, entre ejecutadas y desaparecidas, reconocidas por las comisiones de verdad creadas desde el retorno de la democracia (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991). Entre los casos que conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se encuentran los agricultores paininos Orlando Enrique

1. Sobre la Reforma Agraria en Paine, véase Núñez Rodríguez (1995), citado en Maureira Moreno (2009: 58).

2. En este sentido, basta examinar las causas judiciales instruidas para investigar otros crímenes perpetrados en la zona, entre las que se cuentan: rol 04-2002, Paine Principal; rol 04-2002 F, Paine Fundo Santa Rosa; rol 04-2002 K, Paine Fundo La Estrella; y rol 04-2002 J, Paine El Escorial, Cerro Chena, todas sustanciadas por Marianela Cifuentes Alarcón, ministra en visita extraordinaria.

Pereira Cancino, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Pedro Luis Ramírez Torres y Carlos Chávez Reyes, todos ejecutados por agentes del Estado de ese entonces, con la participación de civiles. Se suma a ellos el caso del agricultor Alejandro del Carmen Bustos González, quien sobrevivió a su fusilamiento.

Según consigna el informe de la comisión:

El 17 de septiembre de 1973, se produjo la ejecución de cuatro personas que se presentaron voluntariamente a la subcomisaría de Carabineros de Paine [...] Se presentaron al cuartel indicado a raíz de una citación practicada por Carabineros a través del presidente del asentamiento, Paula Jaraquemada, exfundo San Francisco de Paine. En ese recinto quedaron detenidos. [...] los detenidos fueron sacados en la madrugada del 18 de septiembre por un grupo de carabineros y civiles y llevados en un vehículo tipo furgón escoltado por varios vehículos particulares hasta el cerro Collipeumo, donde los hicieron bajar con las manos en alto, procediendo a disparar sobre ellos. Los cuerpos fueron lanzados al río del mismo nombre.

Los cadáveres, que fueron hallados en el río, presentaban numerosos impactos de balas en el cuerpo. Algunos de ellos habían sufrido mutilaciones en partes del cuerpo y no tenían ojos.

Con fecha 20 de septiembre de 1973, se practicó la autopsia de los cuerpos y en cada caso se concluyó que la causa de la muerte fueron las heridas de balas (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991: 213-214).

El episodio Collipeumo, historia judicial

Los hechos fueron conocidos y juzgados en la causa rol 04-2002 bis, *Paine, episodio Collipeumo*, sustanciada en primera instancia por diversos magistrados, y sentenciada por la ministra en visita extraordinaria Marianela Cifuentes Alarcón, de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Fueron querellantes los familiares directos de las víctimas y Alejandro Bustos González, sobreviviente; además, fue coadyuvante el Programa de Derechos Humanos.³ La investigación se dirigió en contra de los victimarios identificados por Bustos, entre ellos, Juan Francisco Luzoro Montenegro, quien para 1973 era empresario agrícola y transportista, presidente del sindicato de dueños de camiones local.

El 4 de enero de 2008, el entonces ministro de fuero Héctor Solís Montiel, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, dictó un procesamiento⁴ en contra del imputa-

3. El Programa de Derechos Humanos o Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública tenía por finalidad prestar asistencia legal y social a los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, reconocidas por las comisiones de verdad. Hoy depende de la Subsecretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según la Ley 20.885.

4. Según el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, el procesamiento es la resolución que el juez dicta contra el inculpaado que ha sido interrogado judicialmente, concurriendo, además, ante-

do Luzoro Montenegro y de Ricardo Jorge Tagle Román, por su participación como coautores de los homicidios calificados, consumados, de Carlos Chávez Reyes, Orlando Pereira Cancino, Pedro Ramírez Torres y Raúl Lazo Quinteros, y del homicidio calificado, frustrado, de Alejandro Bustos González, perpetrados el 18 de septiembre de 1973.⁵ Años después, el 3 de septiembre de 2014, la ministra Marianela Cifuentes Alarcón acusó en calidad de coautores a Rodolfo Rodrigo Gárate Gárate, Juan Francisco Luzoro Montenegro, Aníbal Fernando Olguín Maturana y Ricardo Jorge Tagle Román de los homicidios calificados de las cuatro víctimas y como coautores del homicidio calificado, frustrado, de Alejandro Bustos González.⁶

Para la época de la dictación de la sentencia de primera instancia, el 31 de marzo de 2016, de los partícipes acusados solo se encontraba con vida Luzoro Montenegro, por lo que pudo hacerse efectiva únicamente su responsabilidad penal. En dicha sentencia se establecieron los siguientes hechos:

Que, a partir del día 11 de septiembre de 1973, por disposición del capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, jefe de la subcomisaría de Paine, la totalidad del personal de dotación de los destacamentos de su dependencia, esto es, retén Hospital, retén Champa, retén Chada, retén Pintué y retén Huelguen, se trasladó a la mencionada unidad base.

Que, desde la misma fecha, a petición del citado subcomisario, varios civiles, dueños de tierras y/o vehículos menores y de carga comenzaron a colaborar activamente con el transporte de personal y de detenidos, entre ellos Juan Francisco Luzoro Montenegro, presidente del sindicato de dueños de camiones de Paine.

Que, el día 17 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, cuatro miembros del asentamiento «Paula Jaraquemada» de Paine: Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres, a instancias del presidente del citado asentamiento, Carlos del Carmen Pacheco Cornejo, se presentaron en la subcomisaría de Carabineros de la misma comuna, quedando detenidos en dicho recinto.

Que ese día también concurrió a dicha unidad policial Alejandro del Carmen Bustos González, quedando igualmente privado de libertad.

Que, en las horas siguientes, funcionarios de la mencionada unidad policial interrogaron y golpearon a los referidos detenidos.

Que, al día siguiente, en la madrugada, Alejandro del Carmen Bustos González, Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino

cedentes que justifican la existencia del hecho punible, y apareciendo presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participación criminal en él.

5. Procesamiento pronunciado por el ministro de fuero Héctor Solís Montiel de la Corte de Apelaciones de San Miguel, causa rol 04-2002, 4 de enero del 2008, fojas 1.186-1.188.

6. Acusación pronunciada por la ministra Marianela Cifuentes Alarcón de la Corte de Apelaciones de San Miguel, causa rol 04-2002, 3 de septiembre del 2014, fojas 1.551-1.556.

no y Pedro Luis Ramírez Torres fueron sacados de la subcomisaría de Paine, subidos a un vehículo y trasladados hacia el sector de Collipeumo.

Que la comitiva que trasladó a los detenidos estaba conformada por varios vehículos, ocupados por personal de Carabineros y por civiles, entre ellos Juan Francisco Luzoro Montenegro, todos al mando del sargento Manuel Antonio Reyes Álvarez, exjefe del retén Hospital.

Que, una vez en el sector de Collipeumo, los detenidos fueron bajados del vehículo en que se les transportaba, obligados a alzar los brazos y fusilados, por orden de Reyes Álvarez, ejecutada tanto por funcionarios de Carabineros como por civiles.

Que, tras lo ocurrido, los cuerpos cubiertos de sangre de las víctimas fueron arrojados al cauce del canal Panamá por, entre otros, Luzoro Montenegro, en la creencia de que todos ellos habían fallecido.

Que, sin embargo, una de las víctimas, Carlos Chávez Reyes, murió a causa de un traumatismo craneo-encefálico y asfixia por sumersión, y otra, Alejandro del Carmen Bustos González, logró sobrevivir, resultando solo con una herida de bala en el brazo izquierdo.

Que, el resto, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres murieron a raíz de los impactos de proyectil balístico recibidos.

Que los restos de los fallecidos fueron encontrados días después en distintos sitios, colindantes con el curso de agua señalado.⁷

Estos hechos son constitutivos de los delitos de homicidio calificado del artículo 391 numeral 1, circunstancia primera del Código Penal, en grado de consumados en contra de Carlos Chávez Reyes, Raúl Lazo Quinteros, Orlando Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres; y frustrado respecto de Alejandro Bustos González. Asimismo, se estableció que estos hechos, según el derecho internacional, constituyen crímenes de lesa humanidad.

En cuanto a la participación de Luzoro Montenegro, consta en el proceso que él, en diversas ocasiones, negó su intervención en los hechos que se le imputaban, pues alegaba que el 17 de septiembre de 1973 no estuvo en la subcomisaría de Paine ni concurrió con los funcionarios de Carabineros de dicha unidad —más otros civiles— al sector de Collipeumo, donde fueron ejecutadas las víctimas.⁸ En sus declaraciones consignadas en la sentencia, Luzoro dijo que nunca había portado armas de fuego ni había disparado en contra de alguna persona. Agregó que tanto él como el resto de los civiles que cooperaron con los carabineros pusieron vehículos a disposición y solo se limitaron a escoltarlos; y que en un par de ocasiones, de noche, acompañó a

7. Sentencia de primera instancia pronunciada por la ministra Marianela Cifuentes Alarcón, causa rol 04-2002, 31 de marzo de 2016, considerando decimocuarto.

8. Sentencia de primera instancia, causa rol 04-2002, considerandos decimosexto a decimoctavo.

carabineros a detener a gente, pero no ingresó a los domicilios de los detenidos, sino que se había limitado a observar de lejos.

La sentencia, a través de diversos elementos de convicción, pudo desvirtuar los dichos —falsos— de Luzoro Montenegro, lo que justificó su participación como autor de estos crímenes.⁹ En su contestación, la defensa alegó falta de participación señalando que no estuvo en la escena del crimen y, en subsidio, pidió recalificar la intervención del empresario como complicidad, lo que se rechazó porque su conducta fue constitutiva de actos de ejecución del delito.¹⁰ Aquí, llama la atención que la defensa no haya tematizado el carácter civil del acusado.

Otro aspecto destacado del fallo es el rechazo a aplicar la prescripción gradual o media prescripción del artículo 103 del Código Penal, basado en el carácter imprescriptible de las acciones que emanan de los crímenes de lesa humanidad —cuestión que constituye un principio del derecho internacional generalmente reconocido, una norma de *ius cogens*, arguye el tribunal, que ha sido recogida en diversas fuentes convencionales del derecho internacional—, el cual impide iniciar el cómputo del tiempo para que opere este instituto.¹¹

En lo resolutivo, Luzoro Montenegro fue condenado, como autor de los delitos que motivaron su acusación, a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más las sanciones accesorias legales y costas. En contra de la sentencia, su defensa interpuso recursos de casación en la forma y apelación ante la Corte de Apelaciones de San Miguel reclamando la absolución de su representado y, subsidiariamente, solicitando recalificar su participación a la de cómplice, fundado únicamente en que él habría facilitado los vehículos a los carabineros para los patrullajes. Se cuestionó, además, la falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal y el *quantum* de la pena impuesta.

El tribunal de alzada resolvió rechazar ambos recursos y confirmó la sentencia del tribunal *a quo*, fundado en la prueba rendida sobre su participación, e indicó que tal intervención se ajusta a la hipótesis de autoría del artículo 15 numeral 1 del Código Penal, ya que Luzoro Montenegro no se limitó solamente a cooperar en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, sino que ejecutó los crímenes disparando a las víctimas, lo que reafirmó su intervención como autor ejecutor. La Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó también las alegaciones sobre prescripción gradual, por estimar que existe una línea jurisprudencial asentada de la Corte Suprema que rechaza este instituto, fundado en su estrecha vinculación con la prescripción.¹²

9. Sentencia de primera instancia, causa rol 04-2002, considerando decimoséptimo.

10. El artículo 16 del Código Penal está reservado a casos de cooperación no esencial, sea anterior o contemporánea al hecho punible (Winter Etcheberry, 2014: 60).

11. Sobre la jurisprudencia reciente, véase Jara Bustos (2017).

12. Sentencia de segunda instancia, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 58-2016, 20 de diciembre de 2016, considerandos vigesimosegundo y vigesimotercero.

La sentencia de segundo grado fue impugnada por la defensa de Luzoro mediante un recurso de casación en el fondo, invocando las causales del artículo 546, numerales 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal, reiterando sus alegaciones. Argumentó que de ser considerado cómplice y aplicarse el artículo 103 del Código Penal, hubiera podido imponer una pena privativa de libertad de tres años a Luzoro, que podría cumplirse en libertad. El recurso ingresó a la Corte Suprema en enero de 2017, aunque se suspendió el procedimiento durante aproximadamente un mes debido a una medida cautelar otorgada por el Tribunal Constitucional, en el contexto de una acción de inaplicabilidad promovida por la defensa de Luzoro Montenegro con fines dilatorios, la que no prosperó.¹³

El 16 de noviembre de 2017, la Corte Suprema dictó sentencias de casación y de reemplazo acogiendo un reclamo civil y desestimando el arbitrio de casación impletrado por la defensa de Luzoro. El Máximo Tribunal hizo suya la argumentación de la sentencia de primer grado, al considerar que el condenado fue autor ejecutor en los crímenes, según el artículo 15 numeral 1 del Código Penal, por lo que descartó las vulneraciones denunciadas. Así, la Sala Penal de la Corte Suprema concluyó que el recurso no poseía la aptitud para modificar los hechos establecidos y la participación de Luzoro como autor.¹⁴

Por su parte, respecto de la media prescripción, la Corte Suprema reiteró la doctrina más acorde al derecho internacional, que proscribe aplicar la prescripción gradual en crímenes de lesa humanidad, pues deben excluirse «en esta clase de delitos la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad de los delitos, fundándose únicamente en el mero transcurso del tiempo» (Novoa Monreal, 2005: 414). Agrega la Corte Suprema que la literalidad de tal precepto no impone una rebaja obligatoria de la pena.

De este modo se confirmó la condena a veinte años de presidio mayor en su grado máximo de Luzoro Montenegro. Tras lo resuelto por la Corte Suprema, Luzoro fue sometido a prisión preventiva por el tribunal de primera instancia, a la espera de la notificación del cúmplase del fallo. Sin embargo, el 20 de noviembre de 2017, una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel le concedió la libertad provisional requeri-

13. Sentencia de inadmisibilidad del Tribunal Constitucional, rol 3387-17-INA, 20 de abril de 2017, considerandos decimocuarto y decimoquinto. Este planteamiento fue rechazado prontamente, lo que evitó la paralización excesiva de procedimientos usada en este tipo de procesos (Francisco Jara Bustos y Francisco Ugás Tapia, «Anexo 1: Causas judiciales sobre comisión de crímenes de lesa humanidad ante el Tribunal Constitucional», *Boletín del Observatorio de Justicia Transicional*, 45, Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales, 23 de abril de 2018, disponible en <http://bit.ly/2OwOnmn>).

14. Sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia, rol 1.568-2017, 16 de noviembre del 2017, considerandos quinto a octavo.

da por su defensa,¹⁵ pese a ser un caso *de manual* de peligro de fuga. Finalmente, el 24 de noviembre de 2017, José Francisco Luzoro Montenegro fue detenido y notificado del fallo, para ingresar luego al centro de cumplimiento penitenciario Colina 1.

Condenas a civiles por crímenes de lesa humanidad

Aun cuando no formó parte de los cuestionamientos de la defensa de Luzoro, es importante preguntarnos por la condena de civiles en esta clase de delitos, en atención a que el caso configura un hito jurisprudencial, pues todos quienes habían sido condenados hasta antes de esto eran agentes del Estado.

Lo anterior no ocurre porque sea difícil configurar la participación de personas ajenas al aparato militar o porque no existan antecedentes respecto de ella. Basta pensar únicamente en el fallecido Agustín Edwards, vinculado a la planificación del golpe de Estado y el encubrimiento de crímenes a través de *El Mercurio* (Kornbluh, 2013), o en quienes, finalmente, se beneficiaron del exterminio (Mönckeberg, 2016). Dogmáticamente, tampoco parece haber dificultad para configurar como crimen contra la humanidad la acción de civiles, ligada a los mismos prácticamente desde su origen en 1945, cuando todavía no era una categoría jurídica reconocible (Schabas, 2010).

Estos crímenes requieren un contexto de violencia organizada, que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales. En efecto, el llamado «hecho global» (Werle y Jessberger, 2017: 555-556) o elemento de contexto establecido por el derecho penal internacional distingue los delitos comunes-nacionales de los crímenes internacionales.¹⁶ Así, ciertos delitos, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia de la humanidad.

El primer tribunal en incorporar la categoría de crímenes contra la humanidad fue el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, establecido por el Acuerdo de Londres del 8 de agosto 1945. Se acordó establecer este tribunal «para el enjuiciamiento de los criminales de guerra cuyos crímenes no tuvieron localización geográfica particular, y que sean acusados individualmente o en su calidad de miembros de organizaciones o grupos, o de ambas condiciones» (Estatuto de Roma, artículo 1, citado en Werle y Jessberger, 2017: 885). El Acuerdo contiene el estatuto del Tribunal Militar Internacional, el cual en su artículo 6 letra c) castiga estas ofensas como crímenes internacionales (Werle y Jessberger, 2017).

La punibilidad, conforme al derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*),

15. Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 38-2017, 20 de noviembre de 2017.

16. También puede hablarse de «requisitos comunes a los crímenes de lesa humanidad» (Cárdenas Aravena, 2014: 171).

de los crímenes de lesa humanidad encuentra sus antecedentes en la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, «Afirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal».¹⁷ Después del juicio de Núremberg y hasta 1949, se desarrollaron en la zona norteamericana doce procesos sucesivos, en los que «fueron acusados representantes de la profesión médica, de la administración de justicia, de las fuerzas armadas, de la economía y de la industria» (Werle y Jessberger, 2017: 440). Las sentencias se encuentran publicadas y hasta hoy influyen en el desarrollo del derecho penal internacional.

La mejor definición de estos crímenes es la contenida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, porque, según el penalista alemán Kai Ambos, en su artículo 7 da cuenta del estado del arte o del desarrollo progresivo del derecho internacional (Ambos, 2012).

El artículo 7 exige una estructura bipartita para la configuración de un delito de lesa humanidad. Por una parte, requiere un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, conocido como hecho global o elemento de contexto; y, por otra, la realización de conductas individuales (Werle y Jessberger, 2017), además de exigir una relación funcional entre ambas, referida a la manera en que el acto se asocia a la política del ataque (Gil Gil, 2016).

Se ha entendido por ataque una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos del párrafo 1 (tipos penales específicos) contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización, sin que por eso requiera de un ataque militar. Más bien, cualquier tipo de abuso contra la población civil puede ser subsumido en el término ataque (Werle y Jessberger, 2017). Tanto si se considera la represión en Paine como un todo, como solo el episodio Collipeumo, la acción coordinada de dirigentes empresariales y terratenientes con agentes de la policía claramente persiguió el exterminio de todos los hombres mayores de edad, por identificarlos indiscriminadamente como elementos que alteraron el orden social tradicional del latifundio, sin importar el empleo de la más brutal violencia.

Sobre el tipo de ataque, el mismo debe ser generalizado o sistemático. La generalidad del ataque se ha entendido cuando cuenta con un número importante de sujetos

17. Naciones Unidas, «Afirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg», resolución 95.1 de la Asamblea General, 11 de diciembre de 1946. En la doctrina, véase O'Shea (2004: 186). La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, en sentido prácticamente uniforme, ha venido reconociendo la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad como norma de *ius cogens* (sentencia de casación de la Corte Suprema de Chile, rol 559-2004, 13 de diciembre de 2006), lo cual es reconocido en los informes del Estado chileno ante el Comité contra la Tortura («Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes», CAT/C/CHL/6, 15 de marzo de 2017, párrafo 11).

pasivos o víctimas, o es un acometimiento a gran escala. En otras palabras, es un criterio cuantitativo. La sistematicidad se considera cuando en la ejecución se hace observable un cierto grado de organización o planificación, el cual es un criterio cualitativo (Werle y Jessberger, 2017). Para el caso concreto, puede argumentarse que el ataque es generalizado, por su extensión sobre toda una provincia y a nivel nacional; y sistemático, por dirigirse indiscriminadamente contra un grupo de personas determinadas: en el caso de Paine, las casi 70 víctimas de este episodio eran principalmente campesinos mayores de edad que vivían en tierras entregadas por la Reforma Agraria. El alto grado de coordinación público-privada, el empleo de medios materiales y de grupos operativos de civiles y policías, permiten también establecer el elemento sistemático.

El ataque debe dirigirse contra una población civil, concepto que no está enteramente definido.¹⁸ Sin embargo, incluye a cualquier grupo de personas unidas por características comunes que las hacen objeto del ataque (Werle y Jessberger, 2017), por ejemplo, vivir en una determinada región, como pudieran ser los campesinos de Paine o en general el pueblo de Chile, si se considera la forma en que la dictadura rápidamente se hizo del control del país y eliminó a quienes fueran considerados opositores.

En este caso, aun cuando Francisco Luzoro es un empresario y no un agente público, actuó bajo el alero protector de una dictadura que usurpó el mando del Estado, y aprovechó la impunidad que le daba el Gobierno de facto para contribuir al plan criminal con medios materiales, y con actos de mano propia, al participar del fusilamiento de las víctimas de la causa. Su calidad de civil no fue objeto de cuestionamiento por la judicatura al momento de considerarlo como partícipe, como no se plantearon dudas en el juicio de Núremberg ni en los procesos sucesivos que se han desarrollado ante tribunales especiales de Naciones Unidas o la Corte Penal Internacional.

Lo que sí ha generado amplia discusión es el concepto y alcance de la voz «organización» (Werle y Jessberger, 2017: 570), al considerar que para un sector de la doctrina, en caso de ser un grupo distinto del Estado, como una organización privada (milicia, secta, cartel u análogo), debe al menos estar dotado de un carácter cuasiestatal, lo que tiene apoyos y críticas por la posibilidad de ampliar o restringir excesivamente el ámbito de acción del derecho penal internacional.¹⁹ Con todo, en este caso no exis-

18. El concepto de población civil no es necesariamente el propio del derecho internacional humanitario. Si bien históricamente existió una temprana conexión entre crímenes de guerra y de lesa humanidad, los segundos se independizaron en el derecho internacional de la necesidad de un conflicto armado. Véase una interpretación crítica en Alija Fernández y Saura Estapà (2017: 30-31).

19. En contra de la idea de una orgánica cuasiestatal, véase Werle y Jessberger (2017: 570), misma línea que ha adoptado la Corte Penal Internacional al indicar que Estado y organización deben ser conceptos distinguibles.

ten organizaciones paraestatales, sino poderes tradicionales de la zona, empresarios y terratenientes que actúan en perfecta sincronía con la policía y las unidades militares para llevar a cabo la represión.

Conclusiones

La condena de Juan Francisco Luzoro Montenegro representa un hito en la vida de las víctimas de Paine, para quienes su presencia viviendo a pocos metros de ellos como empresario en la zona representaba una afrenta violenta. Verlo en la impunidad por más de cuatro décadas muchas veces hizo parecer imposible la esperanza de cualquier tipo de justicia; incluso, producía lo que ha sido calificado como el «efecto punitivo y pedagógico de la represión»:

En Paine, los relatos en torno a las memorias de las experiencias traumáticas contenían imágenes de horror, angustia, desesperación, miedo y del terror vivido que reproducían el efecto tanto punitivo como pedagógico de la represión. O sea, esto es lo que hicimos, esto nos pasó. Si lo hacemos de nuevo, nos pasa otra vez. La memoria colectiva transmite estos elementos a quienes toman contacto con estas memorias, especialmente los niños y jóvenes que son hijos, sobrinos, hermanos o nietos de las familias afectadas directamente, pero también de su entorno social, impregnando tanto en los antiguos como en los nuevos miembros de la comunidad el miedo y la sensación de amenaza que se prolongan hasta el día de hoy (Maureira Moreno, 2009: 113).

Los familiares, pese a esas memorias, optaron también por rescatar otras: sus dimensiones comunitarias, personales, familiares, sus cualidades humanas y su derecho a la vida, contra la resignación o el olvido. En una época en que discursos malintencionados han acusado que hay intereses espurios o ánimos de «venganza», debemos destacar el ejemplo de los familiares de las víctimas de Paine, quienes a diario han debido convivir con sus represores de antaño y que, pese a eso, a más de 40 años de los hechos, han confiado en la justicia, con sus defectos, omisiones y tardanzas.

Esta lucha ha dado algunos frutos, puesto que, así como han rescatado la memoria como eje de acción social con sentido de futuro, también parece que, cuando se resquebrajan las redes de impunidad y es condenado un poderoso, algo de justicia ha llegado a sus vidas.

Agradecimientos

Nuestros agradecimientos a Nelson Caucoto Pereira, abogado querellante del caso, y a Juan René Maureira Moreno, presidente de la Corporación Memorial Paine, por su colaboración con esta investigación.

Referencias

- ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana y Jaume SAURA ESTAPÀ (2017). «Towards a single comprehensive notion of “civilian population” in crimes against humanity». *International Criminal Law Review*, 17 (1): 1-31. DOI: 10.1163/15718123-01701001.
- AMBOS, Kai (2012). «Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional». *Revista General de Derecho Penal*, 17: 1-30. Disponible en <http://bit.ly/2OwtlVo>.
- CÁRDENAS ARAVENA, Claudia (2014). «Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional. Sus requisitos comunes, además de referencias a los actos inhumanos en particular». *Revista de Derecho* (Valdivia), 27 (2): 169-189.
- COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*. Tomos 1, 2 y 3. Santiago: La Nación.
- GIL GIL, Alicia (2016). «Los crímenes contra la humanidad». En Alicia Gil Gil y Elena Maculan (directores), *Derecho penal internacional*. Madrid: Dykinson.
- JARA BUSTOS, Francisco (2017). «Comentario a una sentencia de la Corte Suprema: Episodio Colonia Dignidad (SCS, 29/12/2016, rol 14.312-2016)». *Revista de Ciencias Penales Sexta Época*, 44 (1): 162-163.
- KORNBLUH, Peter (2013). *Pinochet: Los archivos secretos*. Barcelona: Crítica.
- MAUREIRA MORENO, Juan René (2009). «Enfrentar con la vida a la muerte: Historia y memorias de la violencia y el terrorismo de Estado en Paine (1960-2008)». Tesis para optar al grado de licenciado en Historia. Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile.
- MÖNCKEBERG, María Olivia (2016). *El saqueo de los grupos económicos al Estado chileno*. 4.ª ed. Santiago: Debolsillo.
- NOVOA MONREAL, Eduardo (2005). *Curso de derecho penal chileno*. 3.ª ed. Tomo 2. Santiago: Jurídica de Chile.
- NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Omar (1995). «Evolución de la propiedad de la tierra y uso del suelo en la comuna de Paine 1930-1993». Tesis para optar al grado de Licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile.
- O'SHEA, Andreas (2004). *Amnesty for crime in international law and practice*. Nueva York: Kluwer Law.
- SCHABAS, William (2010). *The International Criminal Court: A commentary on the Rome Statute*. Nueva York: Oxford University Press.
- WERLE, Gerhard y Florian JESSBERGER (2017). *Tratado de derecho penal Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- WINTER ETCHEBERRY, Jaime (2014). «Esquema general de la diferenciación coautoría y complicidad en el Código Penal chileno». *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 17: 39-64.

Sobre los autores

FRANCISCO JARA BUSTOS es abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Becario del magíster en Derecho con mención en Derecho Internacional por la misma universidad. Profesor colaborador del curso «Migraciones contemporáneas y racismo en Chile», Universidad de Chile. Colaborador asociado del Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales. Su correo electrónico es franciscojarabustos@gmail.com.

FRANCISCO UGÁS TAPIA es abogado. Licenciado en Derecho y bachiller en Ciencias Sociales y Humanidades por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, España, y estudiante del programa de postgrado en Estudios Avanzados en Derechos Humanos impartido por la misma universidad. Colaborador asociado del Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales. Su correo electrónico es fugas@uc.cl.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación anual de referencia y consulta en derechos humanos y materias afines, que busca ser un espacio de discusión, difusión y conocimiento de los temas centrales sobre derechos humanos en sus contextos nacional e internacional, poniendo a la disposición del público de manera gratuita los distintos desarrollos doctrinales, jurisprudenciales y legislativos ocurridos en este campo dentro del período anual cubierto por cada edición.

DIRECTORA RESPONSABLE

Nancy Yáñez Fuenzalida

EDITOR DE CONTENIDOS

Salvador Millaleo

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.cl)